BARANOA, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 08-078-40-89-001-2018-00180-00
PROCESO: VERBAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: IVONNE SOLANO SANTIAGO
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandada presentó desde el correo jaenbaes@hotmail.com en fecha 3 de febrero de 2021 solicitud de exoneración de cuota alimentaria. Para su conocimiento y fines pertinentes.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, BARANOA, 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede encontramos que en efecto la parte demandada **JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR** presentó en la fecha señalada, solicitud para la exoneración de la cuota alimentaria pactada en audiencia de fecha 13 de marzo de 2020 a favor de **IVONNE SOLANO SANTIAGO** en representación de su hijo menor de edad.

Sobre este asunto, tenemos pues que el Código General del Proceso en su Artículo 390 nos indica en su apartado de disposiciones generales sobre el proceso verbal sumario, cuáles son los procedimientos que por su naturaleza deberán tramitarse por esa vía señalados de la siguiente manera:

> *"…Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza…*
>
> *…Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente…*
>
> *…Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

En concordancia con esto, el Artículo 291 ibidem nos remite a su vez al Artículo 82 con relación a los requisitos generales de la demanda, encontrando que la solicitud presentada por la parte demandante no cumple con la totalidad de disposiciones allí contenidas en los siguientes términos:

> *"…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". Subrayado por fuera del texto.

De este modo encontramos que si bien se abstendrá el despacho de exigirle al solicitante la totalidad de los requisitos allí señalados por considerar que algunos ya se tienen por satisfechos al obrar dentro del proceso, no sucederá lo mismo con el numeral 8 de la norma antes citada, relativo a los fundamentos de derecho en que se basa la solicitud.

Igual situación encontramos al tenor del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la cual nos entrega en su Numeral 2 una clara luz sobre lo imprescindible de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia como requisito de procedibilidad para poder acudir a instancias judiciales del modo que se muestra a continuación:

"…Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:…

… Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias…". Subrayado por fuera del texto.

No obrando en el expediente constancia de la no conciliación y habiéndose indicado de manera previa los yerros que posee la demanda, se requerirá al solicitante **JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR** para que en el término de cinco (5) días presente subsanación so pena de rechazo, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en secretaria la presente demanda **VERBAL-EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
269578df9a5db829b250e0adab1379e40d51b661c825ab800c3f9bf08271c361
Documento generado en 12/03/2021 10:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica